



**DISPOSICIÓN N°:74/19.-
NEUQUÉN, 24 de Octubre de 2019.-**

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1692-Z-2019, iniciador ZURITA DAIANA STEFANI y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28 de febrero de 2019 la Sra. Zurita solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo por daños en CALF, en un TV Led 40 "Top House Equipo Audio Sony, que producto de corte de energía, ocurrido el 16-01-19 aproximadamente a las 10:30 hs dejara de funcionar, adjunta formulario de reclamo (fs 03), nota respuesta negativa de Calf (fs 04), factura energía (fs 05), informe técnico-orden de trabajo Electrónica Valencia (fs 06-07) y fotocopia DNI;

Que en fecha 8 de marzo de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 14 de marzo de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en la misma en fecha 29 de noviembre de 2018 se recepcionó en sede de la Cooperativa reclamo daños de la Sra. Zurita. En el mismo manifestó que el día 28 de noviembre entre las 23:30 y 01:00 hs. aproximadamente, sendos elementos electrónicos ubicados en su domicilio habrían dejado de funcionar correctamente;

Que la Cooperativa informa que teniendo en cuenta el informe técnico elaborado por personal de esta Cooperativa, surge que para el día y la hora denunciada no se registraron eventos en las líneas de baja y media tensión propiedad de la Cooperativa, que afectaran de manera negativa su suministro. Asimismo y al momento de efectuar la verificación de los artefactos en el domicilio de la Sra. Zurita, uno de ellos (el MODEM) ya había sido reemplazado y respecto de los otros dos no pudo determinarse el motivo por el cual no funcionaban;

Que la Cooperativa manifiesta que por último se verificó que al tratarse de un edificio de departamentos de acometida que suministra energía a los mismos es compartida, no se registro ningún otro reclamo de similares características;

Que la Cooperativa manifiesta que el Reglamento de Suministro aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 10811 en el punto 3.8. establece: "RESARCIMIENTO POR DAÑOS. En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma (Interruptor termomagnético acorde a la potencia contratada y protección por falta de fase, para equipos alimentados por energía trifásica) LA DISTRIBUIDORA, deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente, no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de las sanciones que eventualmente fijara la Autoridad de Aplicación. El usuario dispone de un plazo para efectuar este tipo de reclamos de diez (10) días hábiles, debiendo indicar en qué momento y bajo qué circunstancias se produjo el desperfecto, todos los datos necesarios para identificar al artefacto o instalación, incluyendo el número de usuario y

el domicilio del suministro. Este reclamo deberá ser efectuado por el Titular del Suministro o, en su defecto, por una persona debidamente autorizada por éste. Los usuarios podrán acreditar mediante Declaración Jurada la propiedad de los artefactos afectados”;

Que a fojas 15° se emitió Dictamen Técnico N° 47-05/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que en cuanto al evento (subas en la tensión del suministro) detallado por la asociada en su nota presentación y descripta en formulario (fs 12) reclamo, no son detectadas por la Distribuidora, en virtud de que la misma no ha avanzado en la colocación de registradores en líneas y Sets;

Que la asesoría técnica indica que la asociada aporta diagnóstico técnico, de la firma Electrónica Valencia (fs 6-7) en donde se indica que los daños (placas quemadas-etapa fuente volada) son por posibles golpe de tensión;

Que la Dirección observa entonces, que la Distribuidora no ha acreditado su falta de responsabilidad en el evento;

Que por lo expuesto la asesoría técnica aconseja hacer lugar al reclamo de la Sra. Zurita Daiana usuaria titular N° 150313/1 de acuerdo a lo fundamentado en Ítems precedentes, debiendo entonces la Distribuidora, responder por los elementos dañados, mediante su reparación, o el reintegro de los importes abonados, actualizados a la fecha de pago, lo que deberá acreditar dentro de los (10) hábiles siguientes a su toma de conocimiento;

Que a fojas 17° se emitió Dictamen Legal N° 27/19 el cual manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por la Ordenanza 10811 puntos 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica;

Que la asesoría legal indica que resulta procedente la intervención de éste Órgano de control, por cuanto el usuario no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Cooperativa;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

Que la asesoría legal entiende que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que entiendo que es preciso tener presente el Dictamen Técnico emitido por el Director;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme surge del dictamen técnico, CALF no logró acreditar su falta de responsabilidad, en efecto debería hacerse cargo de la reparación o reposición del artefacto dañado;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el Director Técnico, en cuanto a que se debe hacer lugar al reclamo de la Sra. Zurita correspondiendo a la Distribuidora resarcir los daños provocados al artefacto en cuestión, mediante su reparación, reposición (artefacto de similares características) o bien reintegrando el importe erogado en caso de que haya sido reparado, para lo cual deberá presentarse la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I Art. 9 Régimen de Suministro, hasta su efectivo pago (Conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro);

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;



POR ELLO**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO****DISPONE**

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. ZURITA DAIANA STEFANI usuario N° 150313/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a resarcir los daños provocados a los artefactos en cuestión, mediante su reparación, reposición (artefacto de similares características) o bien reintegrando el importe erogado en caso de que haya sido reparado, para lo cual deberá presentarse la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I Art. 9 Régimen de Suministro, hasta su efectivo pago (Conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro);

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. ZURITA DAIANA STEFANI, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2259</u>
Fecha <u>01/11/2019</u>

